En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., R. c/ P., A. B. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 88/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 260/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 204), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 172/176vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 172/176vta. rechaza la demanda interpuesta por la parte actora R. V. contra la parte demandada A. B. P. y la C. S.A. Impone las costas a la parte actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes en los puntos 3 y 4.

Apela bajo apoderamiento letrado la parte actora a fs. 180 y a fs. 182 se concede el recurso.

Los agravios se expresan a fs. 191/195. Deja constancia de los términos del pronunciamiento y luego de titular "Falta de valoración de la prueba – errónea interpretación de la legislación vigente", señala que el juez entiende que su parte no aporta ninguna prueba de precisión de cómo se produjo el supuesto y pretendido siniestro. Manifiesta sobre la dificultad que le importa desasnar dicha conclusión y señala que las pruebas son

las ofrecidas por su parte. Expone una breve reseña de los hechos sobre el accidente de tránsito de cómo fue embestida en forma intempestiva desde atrás, cuando debió reducir su marcha por aparecer un reductor de velocidad. Afirma que con la documental arrimada queda acreditada la culpabilidad del demandado. Alude a la testimonial de N. A. C. como que conforma con su declaración lo esbozado en el escrito de demanda. También la del testigo J. E. L., que lo llevan a la agencia y ve el auto entero y cuando vuelve al atardecer para retomar su trabajo, se entera que al auto lo habían chocado a él, el chofer era O.. Además refiere el tiempo que estuvo detenido entre 15 y 20 días. Impugna que se haya desestimado la pericia accidentológica, ya que la misma determina la responsabilidad del demandado, en tanto este no suministra probatoria que desvirtúe la presunción del art. 1113 CC. Desarrolla los contenidos de la pericial, los elementos considerados y entonces la conclusión ya señalada desfavorable al demandado. Cita jurisprudencia (fs. 193vta.). En segundo agravio estima probada la relación de causalidad partiendo de la forma del contacto de los vehículos y de acuerdo a la exposición policial nro. XXXX/XX. Vuelve a citar jurisprudencia de esta Cámara, Sala B y destaca la localización de los daños. Concluye que la prueba determina la responsabilidad del demandado y destaca que los demandados no contestaron la intimación ni impugnaron el informe del perito accidentológico. Peticiona en definitiva la revocatoria de la sentencia e imposición de las costas procesales.

A fs. 197/201 la parte demandada contesta los agravios bajo apoderamiento letrado. Adelanta que considera justa la sentencia dictada, afirma que resulta correcto al análisis de la sentencia respecto a la testimonial, la que aporta datos sobre la relación de causalidad a cuyo respecto concluye que por no estar

presentes los testigos en el momento del hecho, sus declaraciones carecen de fuerza convictiva, que el mismo señala en varias oportunidades la inexistencia de datos conducentes para el cumplimiento de su labor. Señala recaudos que debe reunir el dictamen pericial, facultad del juez para establecer su eficacia probatoria. Alude además a la virtualidad de la exposición policial en cuanto sus alcances. Formula asimismo consideraciones sobre las pruebas restantes, restándole asimismo valor probatorio. Peticiona finalmente se rechace el recurso interpuesto por la parte actora.

Análisis de los agravios:

El primer agravio relativo a una errónea interpretación de la prueba y de la legislación vigente tiene en el propio decir de la recurrente que la sentencia le observa que no aporta ninguna prueba de precisión de cómo se produjo el supuesto y pretendido siniestro.

Manifiesta la recurrente que le cuesta desasnar la conclusión, pero puede contestarse que nada había que desasnar, sino por el contrario, empezar a constituir el hecho fundamente en legal forma, nada menos que la prueba del hecho en sí, para entonces incorporar la premisa que opone la recurrente, el embestimiento que sostiene de los automotores.

Si intentaba satisfacerse de un daño, debía probar fehacientemente el hecho y es a lo que lógica y jurídicamente ha apuntado el fallo con tal aseveración.

Porque si la carta documento fue recibida por el destinatario, debía probarse su contendido.

El Acta Policial N° XXXX/XX, de carácter unilateral ante la autoridad policial, solo prueba su presentación, pero no los hechos relatados, ya que los mismos no fueron constatados por los funcionarios policiales (*cf.* ”Por ser simples manifestaciones unilaterales emanadas de los denunciantes, que no pueden ser computadas a su favor,

carecen de relevancia probatoria sus dichos ante la autoridad policial que surgen de las notas de choque labradas a requerimiento de cada uno de los conductores" – CCCap., Sala A, 25/11/71 – "Ferrucci, Cayetano v. A.C.A. Automóvil Club Argentino", en JA 141972-302; otro: "El acta policial del choque carece de suficiente entidad probatoria, puesto que se trata de una declaración unilateral" – C.Paz Cap., Sala 5ª, 25/8/1971 – "Ruta Cía. Seguros v. Pelli, Alberto" – en J.A. 1981-I-772, n° 28).

En cuanto expone que la testimonial de N. A. C. conforma el esbozo del escrito de demanda y lo que ve J. E. L. en las circunstancias que señala, no responden a la precisa observación del sentenciante que los testigos "de referencia" o de "oídas" no son propiamente testigos.

En cuanto a que la pericial accidentológica determina la responsabilidad del demandado, es claro que parte de la propuesta de parte, con lo que acuña la reconocida presunción legal de responsabilidad contra quien embiste con la parte frontal del automotor que conduce a trasera de quien lo antecede, pero el mismo se encuentra desinteresado de la prueba cierta del hecho, que por otra parte no le competía. Adviértase que extrae sus conclusiones de la exposición unilateral de parte en sede policial (fs. 7) y los presupuestos de talleres no reconocidos en autos, prueba decaída a fs. 97.

Por todo lo dicho, debe rechazarse el recurso interpuesto y confirmar la sentencia dictada, con costas (art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular los honorarios, rige la Ley XIII N° 4, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. M. D. V., en 30% y los de la Dra. P.

L. G. en 25%, de los correspondientes por cada parte en primera instancia y restantes alcances.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora Sr. R. V., fundado a fs. 191/195, contra la sentencia de fs. 172/176vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte actora recurrente, con lo que propongo la regulación de honorarios del considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiéndose desestimado la demanda en los términos de la sentencia de fs. 172/177, apela la actora a fs. 180 y a tenor de su presentación de fs. 191/195, la que le es contestada por su oponente a fs. 197/201, sosteniendo el fallo impugnado.

Quien abre el acuerdo ha reseñado claramente el objeto del recurso y al darle tratamiento, la admisibilidad formal del mismo, en lo que concuerdo y que autoriza a evitar la mera reiteración de lo actuado en tal sentido.

Previamente cabe un severo reproche al modo agresivo y despectivo utilizado por la recurrente al comienzo de su critica, ya que el término “desasnar” resulta por demás ofensivo, aún en el error que se pudiera cometer en la interpretación y/o aplicación del derecho por parte del juez actuante. Ya he recordado en situaciones análogas que la defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo si es necesario, pero con la indispensable mesura que salvaguarde la majestad de la Justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio, evitando el desborde de palabras. Así advierto en tal sentido.

Ahora bien, tras detenida lectura de los agravios y de conformidad con el régimen de responsabilidad que

rige el caso, recuerdo haber adherido en casos análogos a claros conceptos que señalan que el actor no puede descansar y permanecer inmóvil en la litis. Bien ha dicho un autor, que cuando resulta aplicable una presunción, ello no implica que se invierta la carga de la prueba, sino que el *onus probando* se mantiene intacto. Lo que sucede es que varían los hechos a probar. "El beneficiado por una presunción legal sustancial o jurisprudencial no está exento de actividad probatoria, porque la carga de la prueba no se desplaza hacia su adversario, sino que su carga radica, justamente, en probar los presupuestos fácticos que hagan actuar la presunción. De lo contrario, si no cumple con tal carga, la presunción no se aplicará.

Si el art. 1113 del Cód. Civil invirtiera la carga de la prueba, entonces el damnificado nada tendría que probar, ya que la actividad probatoria se trasladaría al dueño o guardián de la cosa. Pero ello no es así. Necesariamente, el damnificado deberá probar la participación de la cosa en el hecho dañoso, el riesgo o vicio de la cosa –a menos que se lo presuma, como sucede en el caso de los automotores- y, asimismo, la relación de causalidad entre tal participación y dicho daño, para que se pueda presumir la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa" (LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo, "Una Acertada Aplicación de las Presunciones Judiciales en Materia de Accidentes de Tránsito", La Ley, 1999-D-211; citado por FÉLIX A. TRIGO REPRESAS - MARCELO J. LÓPEZ MESA en "Tratado de la Responsabilidad Civil", Tomo III, La Ley, 2004, p. 862); esta es la cuestión donde se centra el debate.

A no olvidar que tal como señalaba A. M. Morello: "La sentencia por regla recoge no la versión afirmada, sino la versión probada", en consecuencia "Lo que se presentó en origen, se vistió o desnudó con lo que le fue aconteciendo durante el avance del tramite" (en "La

necesidad del proceso civil y arbitral" en Rev. Derecho Procesal 2005-1, "Prueba-I", ed. Rubinzal Culzoni, 2005, pág. 15). Constatada la adquirida a efectos de convalidar lo argumentado, se advierte, en primer lugar que no existió constatación policial, sino una mera exposición que no es más que el reflejo de una manifestación unilateral del afectado requiriendo aval probatorio a efectos de autenticar tales dichos con el agravante de que, tal como admite el recurrente a fs. 192vta., p. 1, el informe técnico de fs. 134/140 se basa en dicha actuación, corriendo la misma suerte en cuanto a su eficacia.

Otro tanto ocurre con las testimoniales de fs. 91/91vta y 92/92vta., careciendo de relevancia al haber quedado comprendidas en las generales de la ley en razón del vinculo laboral que invocan los deponentes justificando recoger tales asertos con prudencia, pero lo que define su irrelevancia en el caso es que son testigos referenciales, "de oídas", y en tal sentido es pacífica la doctrina y jurisprudencia al señalar: "El testigo debe deponer sobre hechos que conoce personalmente. El testigo indirecto o mediato que no puede afirmar más que algo vagamente oído o una frágil opinión, no es digno de ese nombre y sus referencias carecen de validez. No son eficaces, sin embargo se les ha reconocido algún valor como prueba, apreciada en su conjunto, mediante la concordancia o discordia que ofrezcan los diversos elementos de convicción" (ver, *v. gr.,* Fassi-Maurino en "Código Procesal...", ed. Astrea 2002, t. 3, pág. 684). Y si bien tal como aconseja Devis Echandía, "no deben desecharse en forma absoluta los testimonios de oídas, porque no siempre es posible tener la prueba original, sea de testigos que hayan percibo los hechos o de confesión o de la percepción directa del juez mediante las inspecciones judiciales o de documentos emanados de las partes, y entonces puede ser

útil recurrir a aquellos testimonios, no obstante su escaso mérito probatorio, como elementos complementarios" ("Compendio de la prueba judicial. Anotado y concordado", por Adolfo Alvarado Velloso, ed. Rubinzal Culzoni 2000, t. II, p. 30); en el caso, el concepto no resulta de aplicación, ya que no existe ningún otro elemento que potencia de modo eficaz la mera opinión personal de las partes. Ni aún los presupuestos acompañados por pura negligencia de parte (fs. 97). Cabe en consecuencia confirmar el fallo en todas sus partes e imponer las costas de la alzada a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Existiendo coincidencia con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora Sr. R. V., fundado a fs. 191/195, contra la sentencia de fs. 172/176vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte actora recurrente.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V. en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. P. L. G. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y

concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara